

Es de estimarse con mucha justicia, el mejoramiento así obtenido en este ramo de la salubridad pública, el cual irá cada vez en aumento á medida que la pavimentación se extienda, como se ve que se verifica.

No menos de estimarse es la necesidad de que los vecinos concurren por su parte, con su gran contingente, al bien general en este caso, haciendo enlozar los patios de sus casas para llegar al mismo fin que con la pavimentación mencionada.

Durante este año se registraron 3 títulos de Médicos y 4 de farmacéuticos.

1898.—En este año, lo mismo que en los tres anteriores que hemos reseñado, el Consejo continuó del modo indicado ya, sus visitas al Hospital González.

En 4 de Agosto, el Sr. Gobernador informó al Consejo que sabía de un modo cierto que existía en Tampico la fiebre amarilla, la cual se desarrolló en aquel Puerto de una manera epidémica, ocasionando en corto tiempo varias defunciones. Manifestó también cuales eran las medidas por él dictadas hasta entonces, en lo que se refiere al tráfico de mercancías procedentes del Puerto infestado, las cuales no podrían hasta nueva determinación, ser transportadas á ninguno de los diferentes pueblos del Estado que estén en contacto con el Ferrocarril del Golfo.

Expuso que en lo que toca á pasajeros y correspondencia, había tomado precauciones meramente provisionales, mientras los Secretarios de Gobernación y Comunicaciones, que ya tenían conocimiento de la epidemia referida, dictaban las disposiciones que á bien tuviesen.

Se convino en la manera de hacer la desinfección de pasajeros y sus equipajes procedentes de Tampico, así como del aislamiento de aquellos enfermos que al introducirse al territorio del Estado pudiera sospecharse de ellos que estaban afectados de fiebre amarilla.

En sesión del 8 del mismo mes de Agosto, el Señor Gobernador informó que el número de atacados hasta entonces en Tampico ascendía á 14, habiendo muerto cuatro de ellos; que según una junta de médicos tenida en Tampico por orden del Señor Gobernador de Tamaulipas, la enfermedad reinante había sido declarada por mayoría fiebre amarilla.

También se dió cuenta con un telegrama del Sr. Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, Dr. Eduardo Liceaga, en el cual expresa que el aislamiento para los enfermos sospechosos y la separación en Lazaretos para los enfermos atacados de la fiebre, son los mejores medios para impedir la propagación de la epidemia.

Se acordó que debían de abrirse dos Lazaretos, uno en Linares para los enfermos procedentes de Tampico y otro en esta Capital.

También se acordó se construyera un pabellón para desinfectar los trenes del Ferrocarril del Golfo en C. Victoria, para lo cual el Sr. Gobernador manifestó que ya contaba con la autorización del Sr. Gobernador de Tamaulipas.

El Superior Gobierno del Estado dispuso que fueran llamados á coope- rar en las labores del Consejo, los señores médicos empleados en el Hospital González y los del Municipio.

Con fecha 16 de Agosto, el Superior Gobierno del Estado comunica al Consejo para su conocimiento lo siguiente:

El nombramiento del Sr. Dr. Melesio Martínez como Jefe de desinfección de trenes y pasajeros en los pabellones construidos al efecto en C. Victoria, con el permiso del Sr. Gobernador de Tamaulipas, como se dijo antes, con las instrucciones que debía seguir para el cumplimiento de su encargo.

El nombramiento del Sr. Dr. Ramón E. Treviño como médico inspec-

tor de trenes y pasajeros, también con las instrucciones respectivas á que debía sujetarse.

La instalación del Lazareto en esta Ciudad en la prolongación Oriente de la Calzada Unión, donde debían de ser atendidos los enfermos sospechosos de fiebre amarilla, y el nombramiento del Sr. Dr. Aristides Mestre, como Jefe del Lazareto, á quien se le dieron las instrucciones requeridas por la higiene, para evitar que del Lazareto se propagara la fiebre amarilla al interior de la Ciudad.

La comunicación dirigida á los señores Alcaldes 1<sup>os</sup> de Agualeguas, Los Aldamas, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, General Terán y Parás, en la que se les ordena no permitan la entrada á sus respectivos Municipios de enfermos sospechosos, ni la venta de frutas ú otras mercancías procedentes de Tampico.

Con fecha 30 de Septiembre, el Señor Gobernador mandó se informara al Consejo de haber establecido cuarentena en los diferentes pueblos que toca el Ferrocarril del Golfo, para los pasajeros procedentes de Tampico y C. Victoria, dando la orden consiguiente para la instalación de Lazaretos en Juárez, Cadereita Jiménez, Montemorelos y Linares.

Con fecha 19 de Octubre recibe el Consejo un tratamiento médico, dictado para el caso de que la epidemia atacase los pueblos donde no hubiera médicos.

Todo lo dicho hasta aquí acerca de la fiebre amarilla, y las diferentes disposiciones que día con día fueron dictándose por el Superior Gobierno del Estado, consta perfectamente detallado en el cuaderno titulado "Historia de la Fiebre Amarilla que se desarrolló durante el verano de 1898, desde el Puerto de Tampico hasta Monterrey," que con el acuerdo del Señor Gobernador del Estado escribió el Sr. Dr. Atanasio Carrillo, entonces miembro adjunto del Consejo de Salubridad.

Durante ese año de 1898 se registraron por la Secretaría del Consejo, ocho títulos de Médicos y dos de Farmacéuticos.

Monterrey, 9 de Junio de 1899.—*A. Fernández.*

## Anexo número 347.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 13,449.—Siempre ha prestado el Consejo de Salubridad importantes servicios al Gobierno; pero sin tener retribución alguna los miembros que lo forman, el Ejecutivo ha estado en el caso de no ocupar todo el tiempo como podría haberlo hecho, de los referidos honorables miembros, ante la prudente consideración que les es necesario para el ejercicio de su profesión respectiva. Así las cosas, y habiendo en el verano pasado aparecido en la Ciudad la epidemia de la fiebre amarilla, en que al Gobierno le era preciso aprovechar todos los elementos que pudieran reunirse para contrariarla, y vistose cohibido por la consideración que arriba se deja expuesta, en cuanto á usar de todo el tiempo y de todos los servicios de la Corporación de que se trata, ha creído oportuno, en prevención de que pueda sufrir la Ciudad nuevas enfermedades de carácter epidémico, el reformar aquella institución, en el sentido de que teniendo algún emolumento los que la componen, pueden aprocharse con más justificación y por consiguiente con más amplitud sus servicios.

Para conciliar la parte económica con la reforma indicada, visto que el

Presupuesto de Egresos del Estado no puede aumentarse, sin que se resienta el equilibrio de los fondos públicos, ha proyectádose formar una especial hacienda al Consejo, y bajo tales conceptos se formuló la iniciativa que tengo la honra de acompañar y con la cual suplico á esa H. Diputación Permanente se dé cuenta al H. Congreso en su próxima reunión.

El Gobierno encarece el pronto despacho de este negocio á la ilustración de la H. Legislatura, en razón de que estando próxima la estación del verano, y siendo, aunque remotamente probable, el que pudiera volver la epidemia de que antes se ha hecho mérito, desea para ese entónces, si no hubiere inconveniente, contar con los servicios del Consejo de la manera amplia con que pretende hacer uso de los mismos, según se desprende de las explicaciones que se han hecho y del proyecto dicho.

Reitero á Ud. las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Marzo de 1899.—*B. Reyes.*  
—*Ramón G. Chárvarri*, Secretario.—Sr. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

### Anexo número 348.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 55.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

### Ley del Consejo de Salubridad.

Art. 1º Habrá en el Estado, con residencia en la Capital del mismo, un Consejo de Salubridad compuesto del Gobernador, quien será su Presidente nato, de cinco ú ocho miembros titulares, de los activos y de los adjuntos de que habla esta ley.

Art. 2º Para ser miembro titular del Consejo de Salubridad, se requiere ser Profesor en Medicina ó Farmacia y haber ejercido por cinco años la profesión en el Estado.

Art. 3º Todos los que con justo título y legalmente ejerzan en el Estado la Medicina ó la Farmacia, serán miembros adjuntos del Consejo de Salubridad; y activos, además, debiendo concurrir á las sesiones cuando sean llamados, el Director y los Médicos del Hospital González, y los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que estén al servicio de este Municipio.

Art. 4º Los miembros titulares del Consejo de Salubridad, serán nombrados entre sus adjuntos, por el Gobernador del Estado, un mes después de sancionada esta ley; y en lo sucesivo, cada vez que ocurriere alguna vacante, por mayoría de votos del mismo Consejo. En el primer caso, el Gobierno, y en el segundo, el Consejo, determinarán el número respectivo, dentro de los términos designados en el artículo 1º.

Art. 5º El Consejo nombrará de su seno cada dos años, un Vice-Presidente, un Tesorero y un Secretario.

Art. 6º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobier-

no, y por conducto de la Secretaría de éste se consultará á las demás autoridades ó á los particulares en lo referente á salubridad pública.

Art. 7º Los Juzgados del Estado Civil, las oficinas de los Ayuntamientos y las de todo establecimiento público, suministrarán oficialmente los datos que posean, relativos á la Salubridad, y que el Consejo les pida por conducto de la Secretaría del Gobierno.

Art. 8º Serán atribuciones del Consejo:

I. Proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad en el Estado.

II. Resolver las cuestiones médico-legales ó higiénicas que se le propongan por conducto de la Secretaría del Gobierno.

III. Formar para su régimen interior, los reglamentos que sujetará á la aprobación del Gobierno, designando en ellos los deberes de cada uno de sus miembros.

IV. Publicar anualmente en el Periódico Oficial la lista de los Médicos y Farmacéuticos que legalmente ejerzan su profesión en el Estado.

V. Hacer las visitas que ordene el Gobierno á todos los establecimientos y lugares que de algún modo puedan perjudicar la salubridad, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para la mejor higiene pública.

VI. Mandar visitar diariamente el Hospital González, comisionando al efecto á alguno de sus miembros, quien quedará obligado á informar al fin de cada semana al Gobierno, sobre el servicio interior y exterior y condiciones del establecimiento, indicando las modificaciones que urgentemente demande, y á dictaminar sobre todo lo que se relacione con la marcha y administración del mismo.

VII. Proponer, cuando el caso lo requiera, las medidas que deban tomarse para evitar ó combatir el desarrollo de enfermedades endémicas, epidémicas y transmisibles, redactando los reglamentos que, al ser aprobados por el Gobierno, deban observarse en tiempo de epidemia.

VIII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial una reseña de todos los asuntos tratados por el Consejo durante el año.

IX. Informar mensualmente al Gobierno sobre las enfermedades reinantes en el Estado y especialmente en la Capital.

Art. 9º Ante el Consejo de Salubridad registrarán sus títulos, previo el pago de diez pesos en la Tesorería del mismo, los que legalmente quieran ejercer la Medicina, la Farmacia ó la Obstetricia en el Estado: de este registro se expedirá el certificado correspondiente á los interesados.

Art. 10. Por las consultas de particulares que resuelva el Consejo de Salubridad, pagarán los interesados de diez á quinientos pesos, según el juicio del Cuerpo Consultor.

Art. 11. El Consejo de Salubridad estará facultado para imponer multas:

I. A los infractores del Reglamento Sanitario, por adulteración de bebidas y comestibles, descubiertas por agentes del Consejo y comprobadas por él mismo, desde uno hasta veinticinco pesos.

II. A los que no cumplieren las disposiciones dictadas por el Consejo, referentes á salubridad pública y con el fin de cuidar de ella, de cinco hasta veinticinco pesos.

III. A los que vendieren sin autorización substancias medicinales, de las que menciona la ley de la materia, de cinco á veinticinco pesos.

Art. 12. Formarán la Hacienda del Consejo:

I. Lo que la ley de Egresos le asigne.

II. Los derechos por el registro de títulos, de Médicos Farmacéuticos y Parteros.

III. El producto de consultas resueltas á particulares por el Consejo.